

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 253

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Dar publicidad a la visita social ejecutada por la asistente social adscrita a este Despacho
-fls. 54 a 55-, tal como lo prevé el artículo 231 C.G.P.

ii) PONER en conocimiento de los parientes JOHEL DARIO GÓMEZ SEPÚLVEDA, FREDDY YOEL Y JHONY ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO, la existencia del proceso *-en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.-*, a fin de que informen si es de su interés ejercer la guarda de IRIANA YOHENY GOMEZ QUINTERO, o qué persona consideran idonea para la labor, sustentando su dicho; lo cual deberá gestionarse por parte de la demandante.

iii) De conformidad con el art. 586 del C.G.P., se fija fecha para el día 8 de abril de 2019, a partir de las 2:30p.m, para la práctica de las pruebas que a continuación se decretarán, advirtiéndolo a los interesados que en la misma diligencia se emitirá sentencia con las pruebas practicadas, prescindiendo de aquellas respecto de las cuales no fuere posible su práctica por causas atribuibles a la parte.

iv) En consonancia con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Téngase como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 27, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. NEGAR las declaraciones de CARMEN ESTELLA URBINA RANGEL, CARMEN JANETH BOHORQUEZ DE LIZCANO y FANNY DIAZ RONDON, teniendo en cuenta que no dijeron el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

b) PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO. Citar a LILYAN MAGALY QUINTERO GUILLEN, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la pretensión de la declaratoria de interdicción judicial de IRIANA JHOENY GÓMEZ QUINTERO y la consecuente designación de un guardador.

TESTIMONIAL. DECRETAR las testificales de JOHEL DARIO GÓMEZ SEPÚLVEDA y JHONY ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO, para que depongan lo que saben de los hechos expuestos en la demanda.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

v) Se advierte que la carga impuesta en el numeral ii) deberá ser cumplida en un término que no exceda los **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. ***De no hacerse lo anterior, las actuaciones, incluso, la audiencia programada en esta ocasión no podrá practicarse.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

MACH

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica	
a todas las partes en ESTADO No.	037
que se fija desde las	
8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	18 MAR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 252

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el memorial arrimado por la apoderada de la parte pasiva, se tiene como contestada la demanda por cumplir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

ii) Ahora bien, de conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir sobre el régimen de visitas en favor de la menor ASHLEY ALEJANDRA SANDOVAL ORTEGA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el 11 de abril del dos mil diecinueve (2019), a partir de las 2:30p.m, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -
numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a JORMAN BLEYDER SANDOVAL BALMACEDA y CARMEN ALEXANDRA ORTEGA ORTIZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.*

iii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 a 7, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

NEGAR las declaraciones de VALENTIN SANDOVAL, YUDITH RINCON VELASCO Y MARITZA PRADA PEÑA, teniendo en cuenta que no dijeron el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 31 a 54, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

NEGAR las declaraciones de CARLOS ENRIQUE ORTEGA CONTRERAS y KATHYUSKA ALEXANDRA ORTIZ AMADO, teniendo en cuenta que no se concretó el objeto de la prueba, sin que dicho requisito se tenga cumplido con la información que manera etérea consignó y que consiste en: *"para que depongan sobre los hechos de esta demanda"*

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de JORMAN SLEYDER SANDOVAL BALMACEDA, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con el régimen de visitas que se debate en el presente asunto. Este se practicará a instancia de la parte demandada.

d) ENTREVISTA DE LA MENOR.

Se niega por no considerarla pertinente en este momento, a partir del objeto de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

a) RECEPCIONAR las declaraciones de VALENTIN SANDOVAL y CARLOS ENRIQUE ORTEGA CONTRERAS, a fin de que declaren sobre la los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso de visitas.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Teniendo en cuenta que desde el 10 de mayo de 2018 se dispuso la visita social en esta causa y la misma no se ha practicado, el Despacho requiere a la servidora Judicial - Adriana Delgado Calderon, Asistente Social- para que la ejecute y rinda el respectivo informe dentro de un termino que no supere **OCHO (8) DIAS**. Notificar esta decision de maanera personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se	
notifica a todas las partes en ESTADO No.	<u>037</u> que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>118 MAR 2019</u>
ESTHER APARICIO PRIETO	
Secretaria	<u>Eap</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 251

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el emplazamiento allegado por la demandante, a través de su apoderado, se le pone de presente, que no será tenido en cuenta como válido para los emplazamientos ordenados en los numerales 3º y 4º de la providencia que admitió la presente acción, lo anterior, por cuanto las publicaciones allegadas adolecen de los siguientes defectos:

- Se consignó de manera errónea el número del radicado de proceso – 54001-3153-006-2018-00205-00-, siendo lo correcto – 54001-3160-002-2018-00235-00-.
- Se precisó que quien está emplazando es el “SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER”, afirmación que es errónea, ya que el emplazamiento es ordenado por el -JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA-, más aún, si se tiene en cuenta que la misiva la firma el apoderado.
- Se consignó: “(...) Se le advierte al demandado que cuanta con veinte (20) días para notificarse de la demanda (...)”, información que induce en error a los sujetos a notificar, bajo el entendido que la regla mencionada es clara en revelar que la designación del curador, en caso de no comparecencia del extremo pasivo, surge una vez esté surtido el emplazamiento, esto es, después de hacerse las publicaciones relacionadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- Extraña esta Agencia Judicial, además, la constancia o certificación que dé cuenta que se cumplió de manera eficaz el acto de notificación y que guarda relación con la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación en que se ejecutó el emplazamiento, según los lineamientos previstos en el **parágrafo segundo** de la norma tantas veces memorada; ninguno de los documentos arrimados, da cuenta de tal situación.

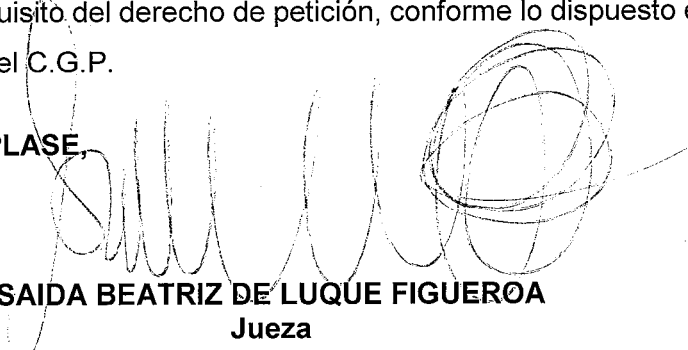
ii) Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que proceda a realizar el emplazamiento del demandado FAUSTINO CARREÑO CUEVAS, identificado con C.C. No. 1.937.450 de Bochalema y de los herederos indeterminados del finado

HERMÓGENES CARREÑO BLANCO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.170.438 de Villa del Rosario, en debida forma; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -*EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN*- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

- iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, correspondiendo acatar, además, las precisiones hechas en los párrafos de los artículos 3º y 4º, del proveído que admitió el presente asunto¹.
- iv) Por último, frente a la petición de librar oficios, efectuada por el apoderado de la demandante, en misiva del 16 de febrero hogafío, toda vez que se acreditó haber ejercido el derecho de petición, sin una respuesta positiva a su pedimento², se accederá de manera favorable a los contenidos en los numerales 2º y 3º de su escrito; ahora bien, respecto a la solicitud de oficiar a – *la empresa TRANSPORTES SANJUAN S.A.*- la misma será despachada de manera desfavorable, dado que, revisados los anexos allegados con la demanda, se tiene que estos no negaron la información requerida; ahora bien, en caso de que el togado considere que la respuesta ofrecida por la empresa de transporte, no cumple con los requisitos legales, le corresponde de su parte, adelantar las acciones pertinentes.

Frente a la petición de oficios con destino a – *BANCOLOMBIA – TRANSITO MUNICIPAL DE CÚCUTA – empresa ISA-*, no se accederá tampoco a esta, ya que no se acreditó el agotamiento del requisito del derecho de petición, conforme lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 8 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria EAP

¹ Folio 64

² Folios 21 a 25

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
La secretaria,

Esther Aparicio Prieto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 254

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Se tiene como no contestada la demanda, teniendo en cuenta que no existe documento arrimado para el efecto por el extremo pasivo.

ii) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que nos ocupa, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el tres (3) de abril dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres y media (3:30 p.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento -arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a CRISTAL PIEDAD PACHECO PABUENA y JAVIER EDUARDO JAIMES VERA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 31 y 36, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

RECEPCIONAR las declaraciones de SANDRA PATRICIA VILLAMIZAR, YAMILE MARIA MARTINEZ y CATERYN DUEÑES, para que declaren sobre los supuestos enunciados en la demanda y, demás aspectos que observe necesarios y pertinentes el Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de JAVIER EDUARDO JAIMES VERA, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con el régimen de visitas que se debate en el presente asunto. Este se practicará a instancia de la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –*diciembre, enero y febrero*– -: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habitan los menores MARIA DE LOS ANGELES y MARIA SOFIA JAIMES PACHECO, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y a.ii) soportes de los gastos de víveres, salud, vestuario, recreación, útiles de aseo y estudio, de las menores.

b) **REQUERIR** al demandado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses —*diciembre, enero y febrero*—, como miembro de la Policía Nacional; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que, en un término perentorio que **no supere** los **DOS (2) DÍAS**, se sirva certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses –*diciembre, enero y febrero*–, por el señor JAVIER EDUARDO JAIMES VERA, identificado con C.C. 13.270.119, como miembro activo.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. “(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa

incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

MACH

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede
se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 11 0 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria Eop

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 250

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad a lo dispuesto en la parte final del numeral 3°, artículo 593 de nuestro Estatuto General Procesal, se ordena librar por Secretaría, el oficio dirigido a la Policía Nacional y/o Dirección de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, para que procedan a efectuar la inmovilización del vehículo automotor – motocicleta-, con placa SLI-96C, dejándolo a disposición de este Despacho Judicial.

Líbrese la respectiva misiva, advirtiéndose sobre la naturaleza del proceso y la obligación de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena, de incurrir en multas de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el Parágrafo 2° del art. 593 del C.G. del P. El retiro y trámite de la misma, a cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 18 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria

EPTS

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, 15 de marzo de 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por JORGE ENRIQUE BLANCO PEÑARANDA, en favor de MARY BELEN PEÑARANDA DE BLANCO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se extrañó en el introductorio del libelo, la indicación de la identificación de la presunta interdicta – *numeral 2º, art. 82 C.G.P.-*.

b) No se indicó el lugar de notificaciones física de la presunta interdicta, lo que no se suple con la del demandante – *núm. 10 del art. 82 ídem-*

c) En el poder allegado con la demanda, se refirió dos números de identificación diferente para el apoderado, en el introductorio – *88.237.617* – y debajo de su rúbrica – *88.237.619* -, por lo que deberá adecuar el poder – *numeral primero, del art. 84 ejusdem-*.

d) Se echó de menos la copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, copia para el archivo del Despacho y copia para el traslado al Ministerio Público (*3 copias*), toda vez que los dos (2) C-D's arrimados, solo contienen la demanda, sin la rúbrica del apoderado y sin los anexos – *art. 89 íbidem-*.

e) Omitió la parte demandante señalar la existencia de parientes por línea materna y paterna, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificar su parentesco – *en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

i) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado -
Ministerio Público- y archivo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

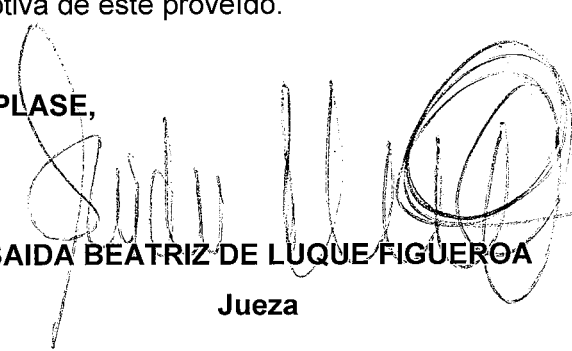
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por JORGE ENRIQUE BLANCO PEÑARANDA, en favor de MARY BELEN PEÑARANDA DE BLANCO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. GABRIEL MAURICIO PORTILLA RAMIREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta


ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se señaló el domicilio del niño, el cual no se entiende suplido, con la dirección de notificación de su progenitora – núm. 2 del art. 82 del C.G.P.-.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, así mismo, los hechos no se encuentran expuestos de manera ordenada, como también, las manifestaciones fácticas son objeto de repetición en el respectivo acápite. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

c) Se omitió la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

d) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético y copia para el archivo del Despacho, toda vez que el único C-D arrimado, sólo contiene la copia de la demanda, sin sus anexos y carece de la rúbrica del apoderado -art. 89 ibídem-.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

f) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1070.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

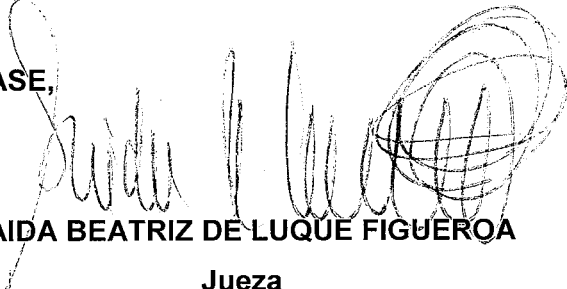
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ZORAIDA ACOSTA CARRASCAL en representación de ALDEMAR CARRASCAL ACOSTA, valida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO JESUS SILVA COLMENARES, portadora de la T.P. N° 175.771 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 11 0 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria Eap